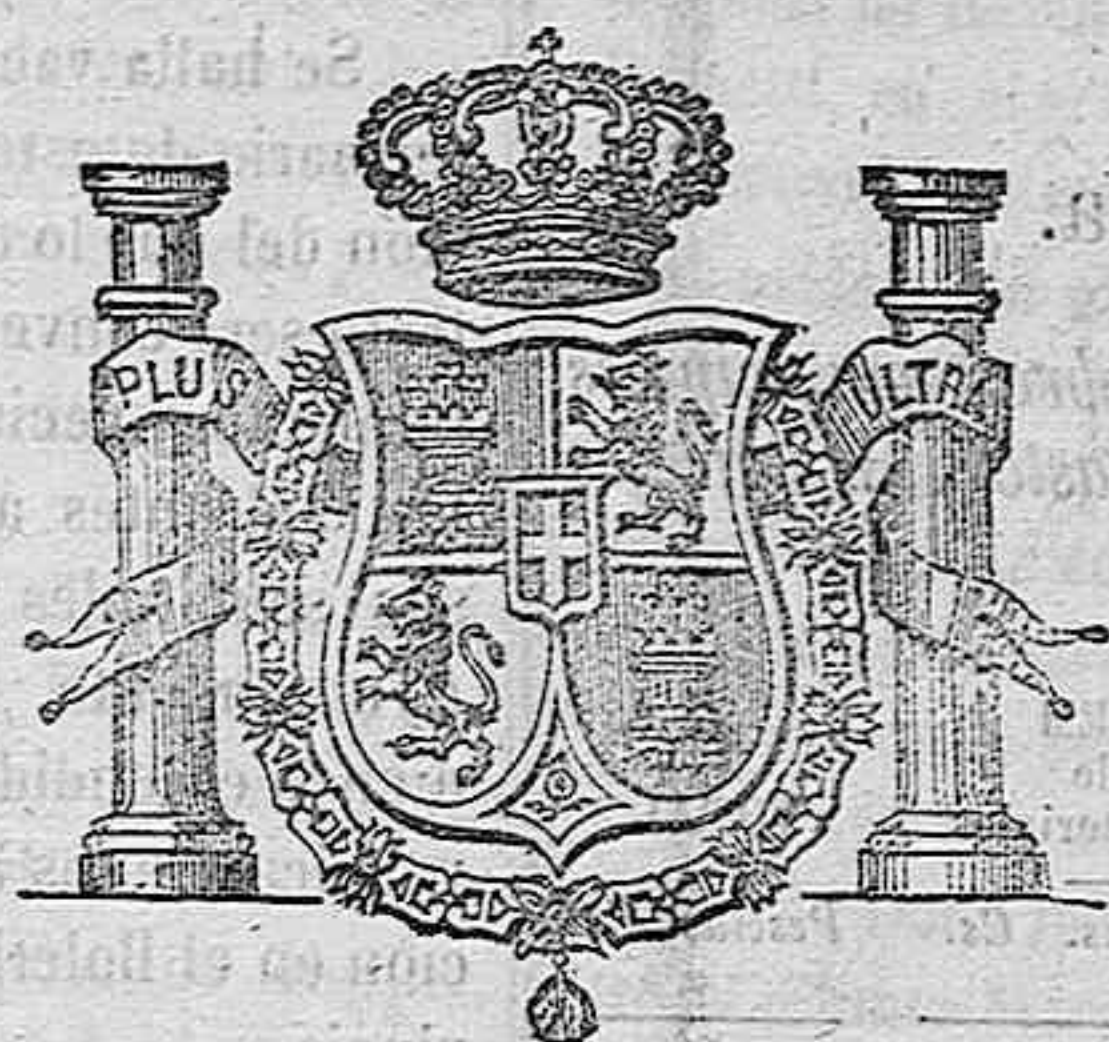


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Don Sebastian Prat y de Miralles, Brigadier de Artillería y Gobernador Militar de esta Provincia.

Habiendo delegado el mando de esta provincia el señor Gobernador civil, queda declarada en estado de guerra.

Art. 1.º En el improrogable término de una hora contado desde la publicacion de este bando, quedarán di-

sueltos los grupos en todas las calles de esta Capital; pasado dicho término serán disueltos por la fuerza armada.

Art. 2.º Todos los que fueren aprehendidos y se hallasen en su poder armas de fuego ó blancas, así como piedras ó palos de los cuales hiciesen uso, serán juzgados por el Consejo de guerra permanente que queda desde este momento establecido.

Segovianos: espero de vuestra sensatez que no me obligareis á hacer uso de la fuerza; pues me hallo firmemente resuelto á conservar el orden y hacer respetar la ley sea quien quiera el que trate de alterarlo.

Segovia 24 de Noviembre de 1872.—El Brigadier Gobernador militar, Sebastian Prat.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Caja de Depósitos.

RELACION de las cartas de pago que por haberse extraviado, segun manifiestan los respectivos Ayuntamientos, no pueden justificar á las relaciones de depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios que han de remitirse á la Caja general de Depósitos, y que se han de suplir por certificaciones, segun lo dispuesto en circular de 3 de Marzo de 1869, previa la caducidad de dichas cartas de pago, que desde la fecha quedan sin valor ni efecto alguno.

Número de las cartas de pago.		SUS FECHAS.	Capital que representan.	Su equivalencia	Propios á que corresponden.	Extracto de las cartas de pago que expresa la persona que verificó el pago, y porque clase de fincas.
Entrada.	Registro.		Pesetas cénts	Reales Cénts		
128	22	11 Junio 1859.....	308 »	77 »	Fresno de Cantespino....	D. Antonio Bordet, por la tercera parte del primer plazo de la compra de una casa posada.
148	33	11 Febrero 1860.....	92.40	23.10	Carrascal del Rio.....	D. Martin Bermejo, por id. del id. id. de la de un terreno labrantío.
198	98	28 Febrero 1861.....	96 »	24 »	Idem.....	El mismo, por id. del segundo plazo de id.
254	141	18 Marzo idem.....	0.33	0.08	Fuentidueña.....	Resto del que hizo D. Francisco Martin de 5133 rs. y 33 céntimos, que fué devuelto en 15 de Diciembre de 1862 sin los céntimos.
799	537	28 Octubre idem.....	1074.66	286.67	Domingo Garcia.....	D. Joaquin Maldonado, por el segundo plazo de tierras.
876	605	19 Noviembre idem...	25.66	6.42	Idem.....	D. Gil Herranz, por la del primer plazo de una casa fragua.
877	606	idem idem idem.....	180 »	45 »	Idem.....	El mismo, por la de los nueve plazos restantes de id.
895	624	21 idem idem.....	41.06	10.27	Fuentidueña.....	D. Vicente Pertierra, por la del primer plazo de un corral de Concejo.
966	678	5 Diciembre idem.....	28.23	7.06	Idem.....	D. Sebastian Gonzalez, por el primero id. de casa fragua.
1112	801	31 idem idem.....	666.66	166.66	Domingo Garcia.....	D. Gil Herranz, por el segundo id. de tres eras.
125	»	22 Febrero 1862.....	96 »	24 »	Carrascal del Rio.....	D. Martin Bermejo, por el tercero id. de un terreno.
174	316	31 Marzo 1863.....	96 »	24 »	Idem.....	El mismo, por el 4.º id. de id.

Segovia 19 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Agustín Martínez Cavero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración cuyo por menor de gastos, materiales y demas se expresan á continuación.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<i>Colocacion de una bomba en las casas Consistoriales.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres.....	15	»	»	»	15	»
Idem por idem de caballerías.....	5	»	»	»	5	»
Idem por cal comun á D. Clemente Martin.....	»	»	6	»	6	»
Idem por una docena de espuestas á D. Pedro Leon Ortega.....	»	»	6	50	6	50
	20	»	12	50	32	50
<i>Reparacion de los tejados de la Cárcel pública.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres... ..	36	»	»	»	36	»
Idem por compostura de varios efectos de herrería á D. Eulogio Lopez.....	»	»	3	75	3	75
Idem por escobas á D. Francisco Cabrerizo.....	»	»	1	»	1	»
	36	»	4	75	40	75
<i>Reparacion de los tejados del Pósito.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres....	46	»	»	»	46	»
Idem por tejas á D. Clemente Martin....	»	»	16	»	16	»
Idem por una docena de espuestas á Don Pedro Leon Ortega.....	»	»	6	50	6	50
	46	»	22	50	68	50
<i>Reparacion de filtraciones en el Acueducto.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres....	160	»	»	»	160	»
Idem por aceite de linaza á D. Celestino de Frutos.....	»	»	42	»	42	»
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil.	»	»	33	75	33	75
Idem por aceite de linaza á D. Mariano Bartolomé.....	»	»	17	50	17	50
Idem por cal comun á D. Julian Molina.	»	»	18	»	18	»
Idem por velas á D. Francisco Cabrerizo	»	»	2	37	2	37
Idem por aceite de linaza á D. Gabino Gil Martin.....	»	»	32	»	32	»
Idem por una docena de espuestas á Don Pedro Leon Ortega.....	»	»	6	50	6	50
	160	»	152	12	312	12
<i>Reparacion de un torno en el fielato de San Marcos.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres.....	12	»	»	»	12	»
<i>Colocacion de columnas urinarias</i>						
Satisfecho por jornales de hombres....	42	»	»	»	42	»
Idem por id. de caballerías.....	5	»	»	»	5	»
Idem por cal comun á D. Clemente Martin.....	»	»	6	»	6	»
Id. id. id. á D. Mariano Gil.....	»	»	16	50	16	50
Idem por pintado de las columnas á Don Gumersildo Vela.....	»	»	14	»	14	»
Idem por barrotos de fierro á D. Eulogio Lopez.....	»	»	5	75	5	75
	47	»	42	25	89	25

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 11 de Noviembre de 1872.—Modesto García.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Se halla vacante el partido de Veterinario de este pueblo, por destitucion del que lo desempeñaba, su contrato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos de esta poblacion, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, teniendo entendido que su provision se verificará á los 30 dias, desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Navares de Enmedio 19 de Noviembre de 1872.—Por ausencia del Señor Alcalde.—El Regidor primero, Felipe Martin.

Alcaldía de Marazoleja.

Don Manuel Peinador Alonso, Alcalde popular de este pueblo de Moraleja.

Hago saber: Que el dia 30 del corriente, de 9 á 12 de su mañana y de 2 á 4 de su tarde y en la casa de Ayuntamiento, se halla señalado por el recaudador de provinciales y municipales de este pueblo, para que los contribuyentes en el mismo puedan realizar los pagos respectivos al segundo trimestre del presente año económico.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la regla 2.ª del Real decreto de 23 de Julio de 1850, para su conocimiento y efectos consiguientes. Marazoleja 20 Noviembre 1872.—El Alcalde, Manuel Peinador Alonso.

Alcaldía de Domingo Garcia.

Hallándose terminado por la Junta repartidora y aprobado por el Ayuntamiento el padron de provinciales y municipales correspondiente al corriente año económico de 1872 á 73, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 10 dias para que todo individuo y contribuyente en este distrito municipal que desee examinarle, puede ejecutarlo en el preciso término señalado, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion de ningun género, y para que llegue á noticia de todos los que deben satisfacer sus cuotas en este distrito municipal expongo el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que no alegue ignorancia alguna, y puedan verificarlo en el término señalado desde el presente anuncio en el referido Boletin oficial.

Domingo Garcia Noviembre 21 de 1872.—El Alcalde, Francisco Aparicio.

Alcaldía de Villeguillo.

En el dia 6 de Diciembre próximo á las 12 del dia, se vende en público remate en esta Alcaldía bajo el tipo de 112 pesetas en que ha sido tasada una yegua que se halla depositada en la casa de Carlos Cabrero de este mismo pueblo, la cual se vende por ignorar

quien sea su legitimo dueño y evitar los gastos consiguientes.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Villeguillo 15 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Juan Herrero.

Sala segunda de la Audiencia territorial de Madrid.

Resultando que Doña Joaquina de Revilla, dedujo demanda ejecutiva en 12 de Junio de 1869, contra los bienes de Don Fernando Nicolaut y Sanchez Pleites, Marqués de Sotomayor, sobre pago de trece mil noventa escudos, á cuyas resultas se embargaron entre otros los bienes muebles existentes en la casa del deudor, calle de la Flor baja, número 24, quedando depositados en poder del Administrador del mismo Don Pedro Garcia, y dictada sentencia de remate en 17 de Julio siguiente, fué consentida por el ejecutado, entrándose desde luego en la via de apremio.

Resultando que habiendo fallecido en 25 de Noviembre de 1869, el Marqués de Sotomayor, acudió al Juzgado del Hospicio, su hermano el Marqués de Villamagna, en 22 de Diciembre del mismo año, promoviendo el juicio de testamentaria, y pidiendo se procediera á inventariar los bienes existentes en la casa que habitó su hermano, lo que así tuvo efecto por acuerdo del Juzgado.

Resultando que á instancia de Doña Joaquina de Revilla se amplió el embargo de que antes se ha hecho mérito á ciertas fincas del deudor, sitas en Albinvech, respecto de las cuales dedujo tercería de dominio Don Luis Perez de Guzman, y á una heredad denominada de San Patricio, situada en la Boronea de Sollana, partido de Frullas, que fué rematada en pública subasta, y que Don Luis Nicolaut y Sanchez Pleites, como acreedor hipotecario que era de esta finca, por valor de veinticinatro mil escudos, y sus intereses, se presentó en los autos para ejercitar sus derechos.

Resultando que en 7 de Febrero de 1870, el Procurador D. José María Aguirre dedujo demanda en el juicio de testamentaria, á nombre de Don José, Doña Inés, Doña Cristina y Doña Laura Brunetti y Galoso, manifestando que los bienes existentes en la casa que habitó el Marqués de Sotomayor, eran propios de su difunta madre la Señora Doña María Josefa Tellez Giron, esposa en segundas nupcias del Marqués, y solicitaban en su virtud se les hiciera entrega de dichos bienes segregándoles al efecto del caudal inventariado.

Resultando que fundada Doña Joaquina de Revilla, en que al efectuarse el embargo de los bienes en la casa del deudor no pudo descenderse á muchos detalles porque la mayor parte de ellos estaban cerrados y su parte no quiso abrirlos violentamente, solicitó en escrito de 15 de Marzo de 1870, se ampliase dicho embargo á todo el moviliario que se hubiese inventariado en la casa del difunto Marqués de Sotomayor, bien fueran muebles, ropas, alhajas y demás efectos, y se remitiera para su cumplimiento la oportuna

comunicacion al Juzgado del Hospicio, en que radicaba la testamentaria, y acordado así en providencia del 18, se libró la comunicacion en 24 del mismo, que previo un oficio recordatorio de 2 de Abril siguiente, fué contestada el dia 12 por el Juzgado del Hospicio, manifestando que no podia llevar á efecto el embargo de los bienes de la testamentaria del Marques de Sotomayor, en la forma que lo pretendia el del Hospital, el que podia verificarlo en la manera que disponen las leyes.

Resultando que los hermanos Brunetti, en 4 de Julio de 1870, presentaron nuevo escrito, expresando en otro si del mismo que los bienes que reclamaban como propios de su madre habian sido embargados, cual si lo fueran del Marqués por otros Juzgados, y con el fin de evitar que se vendieran, solicitaron que el del Hospicio ante quien acudian, hiciera saber su legitima jurisdiccion á los del centro y Hospital, así como la existencia de la demanda por ellos deducida á fin de que se hiciera saber á los actores en aquellos juicios, acudieran á aquel Juzgado como único competente, á sostener sus derechos; y en providencia del dia 5 se accedió á estas pretensiones, librándose al efecto los oportunos oficios.

Resultando que dada vista en el Juzgado del Hospital á Doña Joaquina Revilla, del oficio dirigido por el del Hospicio, se opuso á la pretension que en él se contenia, porque habiéndose pronunciado Sentencia de remate en el pleito ejecutivo y entrándose en la via de apremio, antes de ocurrir el fallecimiento del Marqués de Sotomayor, no procedía de ningun modo la acumulacion de estos autos á los de testamentaria, sino que por el contrario á ellos debieran acudir los que se creyeran perjudicados por lo que en los mismos se hiciera, como ya lo habian hecho D. Luis Perez de Guzman, y Don Luis Nicolaut y Sanchez Pleites, herederos ambos del difunto Marqués; y en providencia de 22 de Julio se acordó contestar en este sentido al oficio de que se ha hecho mérito.

Resultando que en el Juzgado del Hospicio se dió vista de esta contestacion á los hermanos Brunette, los que pidieron se opusiera el Juzgado á las indicaciones del del Hospital, y que se oficiara á este nuevamente, hiciera saber á la Revilla, acudiera á aquel como competente á sostener cualquier derecho que contra la exclusion pretendida tuviera que ejercitar lo que se acordó en providencia del treinta y uno.

Resultando que el dueño de la casa, número 24, de la calle de la Flor baja, acudió al Juzgado del Hospital, Escribanía de Cordábias, solicitando el desauco de las habitaciones que ocupaban los bienes de que se ha hecho mérito, habiéndose declarado haber lugar á él por Sentencia consentida de 20 de Diciembre de 1870, en cuyos autos se mandó quedasen aquellos bienes á disposicion de la testamentaria del Marqués de Sotomayor.

Resultando que de conformidad con todos los interesados en la testamentaria del Marqués de Sotomayor, recayó auto en 21 de Febrero de 1871, por el que teniendo en cuenta, que la venta de los

bienes en cuestion, no perjudicaria los intereses de los acreedores, antes bien les favoreceria por evitar su deterioro, se mandaron sacar á pública subasta, previa su tasacion, y verificada ésta, se anunció la venta para el primero de Abril del año último.

Resultando que en vista de la insistencia del Juzgado del Hospicio en sus pretensiones, y del anuncio de la subasta de los bienes, dictó el del Hospital, á instancia de Doña Joaquina de Revilla, auto en 29 de Marzo, mandando proceder á la remocion del depósito de los bienes embargados, que habia de constituirse en persona que reuniera los requisitos de la ley, y si esto no fuera posible se trasladaran al depósito judicial, en cuyo auto tambien se acordó se oficiara al Juzgado del Hospicio, suspendiera la celebracion de la subasta anunciada y se abstuviera de conocer y proceder en lo relativo á aquellos bienes, remitiéndole inmediatamente las diligencias incoadas sobre el particular, y teniendo de lo contrario por anunciada la competencia, y que librado el oficio, no pudo llevarse á efecto la remocion del depósito, ni traslacion de los bienes, por haber hallado el Alguacil y Escribano, comisionado con este objeto, cerrada la puerta de la casa que habitó el Marqués de Sotomayor, y por no haberse presentado el depositario Don Pedro Garcia.

Resultando que Doña Joaquina de Revilla, solicitó en 2 de Mayo de 1871, se entendiera modificada la providencia recaída en el juicio de desauco, acordando quedaran los bienes de que se trata á disposicion de la testamentaria del Marqués, por la dictada á instancia suya en las diligencias de apremio, sobre remocion del depósito y traslacion de los bienes al judicial, y denegada esta pretension en providencia del 3, y la reforma pedida, se admitió la apelacion que se interpuso, y la Sala segunda de esta Audiencia dictó auto en 7 de Noviembre de 1871, en el que, revocando las providencias apeladas, declaró que todo lo necesario para llevar á efecto las diligencias de apremio debia realizarlo el Juzgado del Hospital, independientemente del del Hospicio, y que se llevase á efecto tal como se habia mandado la remocion del depósito y la traslacion de los bienes.

Resultando que de conformidad con las partes interesadas en la Testamentaria del Marqués de Sotomayor y de acuerdo con lo propuesto por el Promotor Fiscal, el Juzgado del Hospicio dictó sentencia declarando no haber lugar á la inhibicion por el del Hospital pretendida y que se le dirigiera testimonio de este fallo para que dejara libre la jurisdiccion de aquel Juzgado, ó en otro caso remitiera los autos de que conocia á la autoridad superior para deducir la competencia suscitada.

Resultando por último que insistiendo el Juzgado del Hospital en que tuviera efecto la inhibitoria propuesta se han remitido los autos de que ambos Juzgados conocian á esta superioridad para decidir la competencia, siendo de opinion el Sr. Fiscal á quien se ha oído se decida á favor del Juzgado del Hospicio, habiendo insistido las representaciones de Doña

Joaquina de Revilla, y de los hermanos Brunetti, en el acto de la vista, en sus respectivas pretensiones.

Considerando que las diligencias estimadas por el Juez del Hospital, á cuya práctica requirió por exhorto y se negó el del Hospicio, son propias de la via de apremio y necesarias además para cumplimiento de la Sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos á instancia de Doña Joaquina de Revilla, contra el difunto Marqués de Sotomayor, y que por consecuencia mucho antes de haberse incoado el precio de testamentaria de este, ya no existia el ejecutivo, puesto que habia concluido con dicha Sentencia, declarada firme antes del fallecimiento de dicho Sr. Marqués.

Considerando que la resistencia ó negativa del Juez del Hospicio á estimar la práctica de las diligencias cometidas por el del Hospital, á dado ocasion á una cuestion de competencia y de acumulacion, pues que el primero dice ser el único competente para determinar sobre los bienes inventariados en el juicio de testamentaria, estimar su subasta y realizarla y resolver sobre la demanda de exclusion ante él, y en dicho juicio presentada por los hijos de la legitima mujer en segundas nupcias del Marqués, y porque no puede desprenderse del juicio de testamentaria al que por ser universal deben acumularse los demás que existan, en que esté interesada la herencia de aquel; pero como para que puedan tener lugar las referidas cuestiones de competencia y de acumulacion es indispensable que los pleitos se hallen pendientes, y el ejecutivo ya estaba concluido, como queda demostrado antes de haberse provocado el de testamentaria, es evidente por consecuencia que no cabe la acumulacion ni decir aunque sea indirectamente de incompetente al Juez que procura ejecutar como el del Hospital, la sentencia que dictó, como ya se tiene declarado antes de ahora por la Sala segunda de esta Audiencia en su fallo de 7 de Noviembre de 1871.

Considerando que lo consignado en los dos anteriores se halla arreglado al precepto de los artículos 157, 163, 380, 381, 382 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, y está además en un todo conforme con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 20 de Octubre de 1872, 6 de Setiembre de 1864 y 9 de Octubre de 1869, y por último, con lo terminante y claramente establecido en los artículos 302 y 309, en su párrafo último del número 20 de la ley sobre organizacion del poder judicial, y que no puede menos de observarse y de mandar se observe, con tanta mayor razon, cuanto que los que son parte en el juicio de testamentaria tienen espedito su derecho para formalizar ante el Juzgado del Hospital, que procura el cumplimiento de la sentencia de remate, las peticiones que crean conducentes á obtener la exclusion de la subasta y entrega de los bienes muebles embargados, ó que se embarguen de la herencia del deudor ejecutado, de las que este es el único Juez competente segun reconocieron varios herederos de aquel, presentando prevenido ya el juicio de

testamentaria, demandas de terceria de dominio de bienes raices, á cuya clase de demandas forzosamente ha de pertenecer la que ejerciten los otros que se digan dueños de los muebles tambien embargados.

Vistas las leyes citadas, las Sentencias del Tribunal Supremo que se mencionan y los arts. 111 y 113 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 384, 386 y 387 de la orgánica de Tribunales; habiéndose habilitado para el cargo de ministro ponente, en estos autos al Sr. D. Federico Guzman, por ausencia del que lo era Sr. D. Luis Entrambasaguas.

Se declara que no ha lugar á la acumulacion de las diligencias para cumplimiento de la sentencia de remate que estimó el Juez del Hospital de esta Corte al juicio de testamentaria de la herencia del deudor ejecutado Marqués de Sotomayor, de que conoce el Juez del Hospicio y que aquel es el competente para llevar á efecto dicha sentencia y estimar el embargo y venta de los bienes embargados que haya poseido el Marqués ó dejado á su fallecimiento, aunque se hallen en el inventario formado por consecuencia del juicio de testamentaria; y para que este proveido tenga el debido cumplimiento, con certificación del mismo, devuélvase los respectivos ramos de autos á los Juzgados de que proceden, publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de esta audiencia, segun se previene en el párrafo segundo del art. 385 de la ley orgánica del poder judicial, y no se hace especial condenacion de costas, entendiéndose que cada una de las partes, ha de satisfacerlas por sí, y para sí causadas, y las comunes por mitad.

Los Señores del margen lo mandaron en Madrid á 5 de Setiembre de 1872. = Federico Guzman. = Manuel Angel Gonzalez. = José B. Maestre. = Licenciado, Manuel Garcia del Pozo. = Por habilitacion: José Camacho y Raigada.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente y el infrascrito Escribano de cámara habilitado, que firmo en Madrid á 27 de Setiembre de 1872. = José Camacho y Raigada.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á un mulo, llamado gallardo, pelo entre rojo, cerrado, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada, retasado en trescientas seis pesetas. A otro mulo, llamado cartonero, pelo negro, cerrado, de igual alzada, retasado en trescientas treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. A otro mulo, llamado bragado, pelo entre pardo, de seis años y siete cuartas de alzada, retasado en trescientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos. Y á una po-

lina, pelo pardo, cerrada, retasada en cuarenta pesetas. Que se venden á Angel Mateos Rodriguez, vecino de Zamarramala, en expediente ejecutivo á instancia de D. Antonio Garron, de esta vecindad, sepan hallarse señalado para su remate el martes tres de Diciembre próximo que viene y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la ciudad de Segovia á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Chía.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Escribania de Gomez.

En este Juzgado y por la Ercerbania anotada al márgen, se instruye causa para la averiguacion y castigo de 6 hombres desconocidos que en la noche del 23 al 24 de Octubre último, ejecutaron un robo en el pueblo de Santo Domingo de Piron y casa de Valentin Robledo; y habiéndose venido últimamente á puntualizar cuales fueron los efectos robados, he acordado pasar á V. S. la presente atenta comunicacion, rogándole se sirva prevenir por medio del Boletin oficial y demás que le sugiera su celo, á los Alcaldes de esta provincia y agentes subordinados á su autoridad procuren la captura de los indicados ladrones y averiguacion del paradero de los efectos robados, para lo cual le fijo á V. S. descripcion de unos y otros al márgen de esta propia comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia Noviembre 18 de 1872.—Joaquin María Labandera.

Señas de los ladrones.

Solo se dan algunas aun que escasas de cuatro de ellos, á saber:

Uno alto, con toda la barba y que manejaba un sable ó espada bastante largo.

Otro de estatura regular con máscara ó careta, con pantalon de Mahon y gorra negra de paño que usaba un revolver.

Otro con la cara tiznada, estatura corta, sombrero chambergo y pantalon de Mahon, que manejaba un cuchillo.

Otro con la cara tambien tiznada y pantalon como los dos anteriores, que manejaba un estoque.

Efectos robados.

Una capa de paño negro de lo de Bernardos, con el cuello bajo.

Un chaleco de paño, color de pasa con docena y media de botones de plata.

Un mandil de terciopelo negro moteado con cinta alrededor de terciopelo liso.

Una mantellina de paño con cinta bastante ancha de terciopelo liso negro.

Dos pañuelos, uno de seda amarillo

con bastantes flecos, y el otro de merino, ambos para el cuello.

Un manto de paño azul con dos tiranas de terciopelo liso.

Otro tambien de paño azul.

Otro de paño encarnado, con dos tiranas de terciopelo negro.

Otro de bayeta amarillo.

Seis sábanas de estopa casero, de á cinco varas cada una.

Seis piezas de lienzo llamado cerro de á cinco varas cada una.

Diez piezas de estopa de á cinco varas cada una.

Cuatro costales de cabeza de lino de tres varas cada uno.

En dinero.

25 duros de plata Españoles: 50 medios duros de id. id.: 25 pesetas de 4 reales: 12 monedas de 2 pesetas: y 5 monedas de oro de 25 pesetas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en los autos de que se hará expresion se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal y el de su publicacion dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 14 de Noviembre de 1872, el Sr. D. Joaquin María Labandera, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario, habiendo visto los precedentes autos, seguidos por el procurador D. Blas Anton Rengel, como curador adliten de la menor Mónica Rincon Mateo, vecina de Zamarramala, con D. Andrés Fernandez de Castro que lo es de esta ciudad, y Francisco Rincon Gil de dicho Zamarramala, y por su ausencia y rebeldia con los Estrados del Juzgado, sobre declaracion de pobreza y

Resultando primero: Que seguidos autos ejecutivos contra Francisco Rincon Gil, sobre pago de 920 pesetas por D. Andrés Fernandez de Castro, se procedió al embargo de bienes y acordó la via de apremio, en cuyo estado la menor Mónica Rincon Mateo, se presentó en terceria de dominio y de mejor derecho como hija del Francisco Rincon, solicitando al propio tiempo se la declarase pobre para litigar y sostener la accion indicada.

Resultando segundo. Que conferidos los oportunos traslados al ejecutante D. Andrés Fernandez de Castro y ejecutado Francisco Rincon no le contestaron, por lo que, acusada la rebeldia, se siguieron los autos por su ausencia con los Estrados del Juzgado.

Resultando tercero: Que ni el señor Fiscal ni el Jefe económico de Hacienda pusieron obstáculos á la pretension de la menor Mónica Rincon, en representacion de los derechos de la Hacienda pública.

Considerando primero: Que abierto el período de prueba, y practicada la

propuesta por las partes, aparece plenamente justificado que la menor Mónica Rincon, no posee bienes de ninguna clase con independencia de los de su padre, y que por consiguiente, que tampoco satisface cuota alguna por contribucion territorial.

Considerando segundo: Que esta interesada se halla comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la menor Mónica Rincon Mateo, con derecho á usar el papel sellado, correspondiente á su clase y á disfrutar de los demás beneficios que la ley concede. Pues así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo mando y firmo.—Joaquin María Labandera.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Joaquin María Labandera, Regente de la jurisdiccion ordinaria, estando celebrando audiencia pública hoy 14 de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; á lo cual fueron testigos Francisco Cerezo Asenjo y Anastasio Martin de Pablos de esta vecindad, doy fé: Gregorio Saez.

Y en cumplimiento de lo acordado con la remision necesaria libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia que signo y firmo en Segovia á 14 de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Praxedes Arroyo Hernandez, natural de la villa de Aillon, para que en el término de 50 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de sufrir en las cárceles del mismo cuatro meses de arresto mayor y las accesorias, que le han sido impuestos en causa por lesiones.

Dado en Riaza á 1.º de Noviembre de 1872.—Manuel Florez de Sierra.—El Actuario, Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Habiendo sido robada en la mañana del 18 del corriente la casa del Párroco de Santo Tomé del Puerto por dos hombres lañadores, cuyas señas van á continuacion, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca y captura de aquellos, poniéndolos á mi disposicion con la seguridad conveniente. Dado en Sepúlveda á 21 de Noviembre de 1872.—

Julian Hurtado.—P. S. O., El Escribano, Francisco de Pedro.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos estatura regular, grueso de cuerpo, cara redonda, boina azul, chaqueton de paño, al parecer de sayal, y pantalon de paño, calzado de alpargata blanca y cerrada; edad sobre 28 á 30 años.

El otro mas alto, pecoso al parecer de viruelas, con pañuelo encarnado á la cabeza, representa alguna mas edad que el anterior, viste pantalon de pana entre azul, calzado lo mismo, llevan una manta encarnada, de oficio lañadores, y para el acto del robo sacaron un cuchillo de monte, se llevaron dos escopetas y dinero.

Juzgado municipal de Aldealcorbo.
D. Andrés Abelino Francisco, Juez municipal de Aldealcorbo y Consuegra.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que interinamente la desempeñaba, la cual á de proveerse conforme dispone el art. 12 y siguientes del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha Secretaria dirigirán á este Juzgado municipal sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige, dentro del plazo de 30 dias seguidos al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Aldealcorbo 15 de Noviembre de 1872.—El Juez municipal, Andrés Abelino Francisco.

Inclusa de Madrid.

El pago de las nodrizas de la provincia de Segovia que tengan expositos de dicha Inclusa, tendrá efecto en su establecimiento, calle de Meson de Paredes núm. 30, el dia 6 de Diciembre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la correspondiente fé de vida sellada, firmada, con fecha corriente y sin enmienda del respectivo Juez municipal; así como tampoco se pagará á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Secretario Interventor, Andrés Domarca.

ANUNCIO.

Arboles y madera.

En la hacienda denominada Machin, al quilómetro de Arévalo, y á los 2 de la Estacion, se venden á 4 rs. pié de 5 á 4 años, con derecho á elegir.

Nogales 60: y vides moscateles barbadas de 2 años 150, en 18 reales.

Forestales.

Se venden tambien á 5 rs. pié de 5 á 4 años, con el mismo derecho, acacias comunes de flor, 200 fresnos, 20 ahilantos, 16 morales de papel ó de la china, 12.

Hay álamo negro rollizo de todos gruesos y largos, cortado en Diciembre del 68: y una pieza de 5 metros, 50 centímetros maderables; y gruesa en su centro, de 2 con 30, aproposito para estatua con peana, se dá en 10 duros.

Los pedidos se dirigirán al capataz de Machin en Arévalo: é incluyendo el precio en libranza, él los pendrá envalados en la Estacion, y remitirá el taton, á donde se le signifique.